



Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2020 - 00012
Demandante	COOPSERVIVELEZ LTDA
Apoderado	JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES
Demandado	FLORO OLAYA GUIZA Y ELIBARDO OSMA PINZON



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Dos de Junio de Dos Mil Veintiuno

Teniendo en cuenta que los demandados **FLORO OLAYA GUIZA Y ELIBARDO OSMA PINZON**, se encuentran debidamente notificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispone seguir adelante con la ejecución de las obligaciones demandadas, por cuanto los ejecutados no propusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

COOPSERVIVELEZ LTDA, a través de apoderado judicial instaura demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **FLORO OLAYA GUIZA Y ELIBARDO OSMA PINZON**, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 21 de Febrero de 2020, libró Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados.

Los ejecutados **FLORO OLAYA GUIZA Y ELIBARDO OSMA PINZON** se notificaron personalmente del mandamiento de pago ante las oficinas del Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander, quienes dentro de la oportunidad legal, no esgrimieron medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **FLORO OLAYA GUIZA Y ELIBARDO OSMA PINZON** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 700.000)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes embargados, una vez secuestrados y avaluados de propiedad del demandado **ELIBARDO OSMA PINZON**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense y tásense.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 3 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria